



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE COLOSÓ, Sucre.**

Código: 70204-40-89-001

E-MAIL

[jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3007106988

**SECRETARIA:** Señor Juez, paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Coloso, Sucre, 05 de noviembre de 2020

**SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ;** Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### **EJECUTIVO SINGULAR: NO. 2020-00016-00**

#### **1. ANTECEDENTES:**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de los señores FRANCISCO JOSE RUIZ SALAS Y MARLY JUDITH RUIZ SALAS para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS (\$ 799.003), por concepto de capital representados en el pagaré No 063506100001935, más intereses remuneratorios o corrientes, cobrados desde el 23 de agosto de 2018 hasta el 23 de agosto de 2019 a una tasa del 11,54% efectivo anual, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se cancelen totalmente las obligaciones, más las costas, y agencias en derecho.

La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 9.998.842.), por concepto de capital representados en el pagaré No 063506100003490, más intereses remuneratorios o corrientes, cobrados desde el 11 de enero de 2019 hasta el 11 de julio de 2019 a una tasa del 6,49% efectivo anual, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se cancelen totalmente las obligaciones, más la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 61.885) por otros conceptos, más las costas, y agencias en derecho.

#### **2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído del 03 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de los demandados por las sumas peticionadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE COLOSÓ, Sucre.**

Código: 70204-40-89-001

E-MAIL

[jrpmalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3007106988

Dicho mandamiento fue notificado a los parte demandados mediante aviso el día 09 de octubre de 2020 (folios del 43 a 53), conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de las partes demandadas.

#### **3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor (original) objeto de recaudo, a su vez los demandados son los verdaderos deudores de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

*"(...) ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

### **4. CONCLUSIÓN**

En el caso sub-litem, como se dijo, se observa que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, ni se propusieron excepciones de fondo, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE COLOSÓ, Sucre.

Código: 70204-40-89-001

E-MAIL

[jrmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3007106988

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coloso,

## 5. RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el auto que libra Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**CUARTO:** Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **55.930** correspondiente al pagaré No 063506100001935 y la suma de \$ **704.250** por el pagaré No 063506100003490, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COLOSÓ - SUCRE

NOTIFICADO POR ESTADO No.036  
DE FECHA: 6 de noviembre del 2020

  
**SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO**  
Secretaria